



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0255-2026 del 24 de febrero de 2026 el interesado denunció “*SE PRESENTA CONTAMINACIÓN EN FUENTE DE AGUA Y AFECTACIÓN POR OLORES CON UNA PORQUERIZA UBICADA A POCOS METROS DE VARIAS VIVIENDAS.*”, lo anterior en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario.

Que de acuerdo a lo anterior el día 11 de marzo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0255-2026 del 24 de febrero de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01590-2026 del 20 de marzo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Conclusiones:

El día 11 de marzo de 2026 se realizó visita al predio identificado FMI 018-109238 ubicado en la vereda Valles de María del municipio de El Santuario, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0255-2026.



En el predio FMI 018-109238 al parecer se realizan actividades porcícolas, puesto que se percibieron olores característicos de la crianza de cerdos y sus desechos; sin embargo, no fue posible acceder al predio puesto que no se encontraba nadie en el lugar que pudiera atender la visita”

Que mediante el oficio con radicado CS-03975-2026 del 20 de marzo de 2026, se remitió el asunto a los propietarios del predio con el fin de informarles la fecha programada para la próxima visita técnica y solicitarles que designaran a una persona que pudiera acompañar dicha diligencia.

Que el día 15 de abril de 2026, se realizó visita de control y seguimiento a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0255-2026, como resultado de dicha visita se generó el Informe Técnico con radicado IT-02592-2026 del 06 de mayo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 El 15 de abril de 2026 se realizó visita al predio identificado con FMI 018-109238 ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0255-2026.

26.2 Se confirmó que el predio desarrolla una actividad de porcicultura de ciclo completo (gestación, lactancia y engorde) a pequeña escala. La infraestructura está destinada al confinamiento de animales en diferentes etapas fisiológicas, lo que implica una generación constante de residuos líquidos y sólidos (porcinaza).

26.3 No se tiene conocimiento de donde proviene el recurso hídrico utilizado al interior del predio.

26.4 El alojamiento de los porcinos cuenta con una cama de cascarilla de arroz, donde se recogen la fracción sólida de los porcinos, para la fracción líquida, la estructura cuenta con desagües que posteriormente descargan a suelo en zonas de cultivo del predio.

26.5 El acopio de la fracción sólida (cama de cascarilla con porcinaza) en las coordenadas presenta una condición crítica al encontrarse a escasos 5 metros de la fuente hídrica FSN1 y carecer de una estructura de soporte (piso impermeabilizado) o medidas de mitigación (cunetas perimetrales, diques de contención), existe un riesgo inminente de transporte de sedimentos y materia orgánica hacia el cuerpo de agua, especialmente durante eventos de precipitación.

26.6 A pesar de que el material se encuentra cubierto con plástico, la ausencia de una infraestructura técnica para el compostaje o estabilización del material en el sitio de acopio no cuenta con una estructura adecuada. No se observa un sistema que garantice el control de lixiviados, lo que facilita su llegada directa a la fuente superficial mencionada.

26.7 Aunque el predio cuenta con registro ICA (# 0001471718) y manuales de manejo de cama y compostaje según la comunicación CE-06994-2026, se determina que existe una divergencia entre los protocolos documentados

y la ejecución técnica en el sitio. Los métodos de recolección y disposición final observados no se ajustan a los estándares de manejo ambiental para el sector porcícola, ni a los manuales aportados por el usuario.”

Que mediante el escrito con radicado CE-06994-2026 del 20 de abril de 2026, el señor **JOSE F BERRIO** allega documentación, de lo que *denomina “una pequeña granja que allí se encuentra”*, en la cual informa que el predio cuenta con registro ICA # 0001471718, además el registro sanitario pecuario del predio y los manuales de compostaje granja Santa Clara y de manejo de cama Granja Santa Clara, entre otros documentos.

Que el día 07 de mayo de 2026 se realizó verificación en la Ventanilla Única de Registro – VUR del predio identificado con FMI 018-109238, evidenciándose que, conforme a la anotación No. 6 del 23 de agosto de 2021, la titular del derecho de dominio es la sociedad **ESTUDIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT 811.007.164-3.

Así mismo, según consulta efectuada el 07 de mayo de 2026 en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se constató que dicha sociedad se encuentra activa y que su representante legal es el señor **HORACIO BERRIO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.056.098.

Que verificada la base de datos de la Corporación no se identificó ningún permiso ambiental asociado al predio identificado con FMI. 018-109238 ni a nombre de su titular.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente: **"Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02592-2026 del 06 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS GENERADAS POR LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA , LOS CUALES SON DESCARGADOS SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN CONTAR CON PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO POR LA CORPORACIÓN**, consistentes en la descarga de residuos líquidos (orín mezclado con agua de bebederos) a suelo abierto, provenientes de los alojamientos de los porcinos ubicados en el predio identificado con FMI 018-109238, localizado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 15 de abril de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02592-2026 del 06 de mayo de 2026, se evidenció que en los muros exteriores de las instalaciones existen tuberías de PVC por donde discurren los residuos líquidos provenientes de la actividad porcícola, los cuales son recolectados mediante una canaleta y posteriormente descargados directamente a suelo abierto en las coordenadas geográficas 75°14'4.86"W 6°7'13.94"N, en áreas destinadas a cultivos al interior del predio.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE 1 (FSN1)**, consistentes en el acopio y almacenamiento de cascarilla de arroz mezclada con porcinaza, así como de otros residuos sólidos provenientes de la actividad porcícola, dispuestos directamente sobre el suelo al interior de la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio identificado con FMI 018-109238, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 15 de abril de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02592-2026 del 06 de mayo de 2026, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°14'3.73"W – 6°7'15.44"N se realiza el acopio de la fracción sólida correspondiente a cascarilla de arroz mezclada con porcinaza, cubierta únicamente con plástico y localizada a aproximadamente cinco (5) metros del drenaje sencillo FSN1, siendo la ronda hídrica para esta fuente de trece (13) metros a cada lado del cauce, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Medida que se impondrá a la sociedad **ESTUDIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT 811.007.164-3, representada legalmente por el señor **HORACIO BERRIO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.056.098, (o quien haga sus veces), responsable de la actividad y propietaria del predio 018-109238.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0255-2026 del 24 de febrero de 2026
- Informe técnico con radicado IT-01590-2026 del 20 de marzo de 2026.
- Oficio con radicado CS-03975-2026 del 20 de marzo de 2026
- Escrito con radicado CE-06994-2026 del 20 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02592-2026 del 06 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **ESTUDIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT 811.007.164-3, representada legalmente por el señor **HORACIO BERRIO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.056.098 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS GENERADAS POR LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA, LOS CUALES SON DESCARGADOS SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN CONTAR CON PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO POR LA CORPORACIÓN**, consistentes en la descarga de residuos líquidos (orín mezclado con agua de bebederos) a suelo abierto, provenientes de los alojamientos de los porcinos ubicados en el predio identificado con FMI 018-109238, localizado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 15 de abril de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02592-2026 del 06 de mayo de 2026, se evidenció que en los muros exteriores de las instalaciones existen tuberías de PVC por donde discurren los residuos líquidos provenientes de la actividad porcícola, los cuales son recolectados mediante una canaleta y posteriormente descargados directamente a suelo abierto en las coordenadas geográficas 75°14'4.86"W 6°7'13.94"N, en áreas destinadas a cultivos al interior del predio.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE 1 (FSN1)**, consistentes en el acopio y almacenamiento de cascarilla de arroz mezclada con porcínaza, así como de otros residuos sólidos provenientes de la actividad porcícola, dispuestos directamente sobre el suelo al interior de la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio identificado con FMI 018-109238, ubicado en la vereda Valle de María del municipio de El Santuario. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 15 de abril de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02592-2026 del 06 de mayo de 2026, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°14'3.73"W – 6°7'15.44"N se realiza el acopio de la fracción sólida correspondiente a cascarilla de arroz mezclada con porcínaza, cubierta únicamente con plástico y localizada a aproximadamente cinco (5) metros del drenaje sencillo FSN1, siendo la ronda hídrica para esta fuente de trece (13) metros a cada lado del cauce, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ESTUDIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **HORACIO BERRIO VÁSQUEZ** o quien haga sus veces, para que de manera inmediata proceda a lo siguiente:

1. **ALLEGAR** a la Corporación certificado de uso del suelo expedido por el municipio de El Santuario, mediante el cual se indique la compatibilidad de la actividad porcícola desarrollada en el predio con los usos permitidos para el inmueble identificado con FMI 018-109238.
2. **TRAMITAR y OBTENER** ante **CORNARE** el respectivo permiso de vertimientos para el manejo de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad porcícola, siempre y cuando el certificado de uso del suelo confirme la compatibilidad de dicha actividad con el ordenamiento territorial vigente.
3. **ABSTENERSE** de realizar el entierro de residuos anatomopatológicos tales como placentas, ombligos, colas y fetos, debiendo implementar alternativas técnicas y ambientalmente adecuadas para su aprovechamiento y disposición, tales como procesos de compostaje controlado.
4. **INFORMAR** a esta Corporación el origen y la forma de captación del recurso hídrico utilizado para el desarrollo de la actividad porcícola al interior del predio. En caso de que el recurso hídrico provenga de una fuente hídrica, deberá tramitarse la respectiva concesión de aguas, previa verificación de la compatibilidad con los usos del suelo. En caso de que el predio se encuentre conectado al servicio de acueducto, deberá allegarse copia de la última factura del servicio.
5. **RETIRAR** de manera inmediata el acopio de cascarilla de arroz y porcinaza ubicado dentro de la ronda hídrica de la fuente FSN1 y **ABSTENERSE** de realizar disposición o almacenamiento de residuos dentro de la franja de protección hídrica, correspondiente a una distancia mínima de 13 metros a cada lado del cauce, conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE.
6. **GARANTIZAR** la protección y conservación de la ronda hídrica de la fuente FSN1, destinando dicha área exclusivamente a usos de protección ambiental y favoreciendo la permanencia y recuperación de cobertura vegetal nativa.
7. **ADECUAR** un sitio técnicamente apropiado para el almacenamiento y tratamiento de la porcinaza y demás residuos orgánicos generados en la actividad, el cual deberá contar como mínimo con piso impermeabilizado, sistema de manejo de lixiviados y estructuras de contención que eviten afectaciones al recurso hídrico y al suelo.

PARÁGRAFO 1: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0255-2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la



programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente medida preventiva a la sociedad **ESTUDIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **HORACIO BERRIO VÁSQUEZ** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

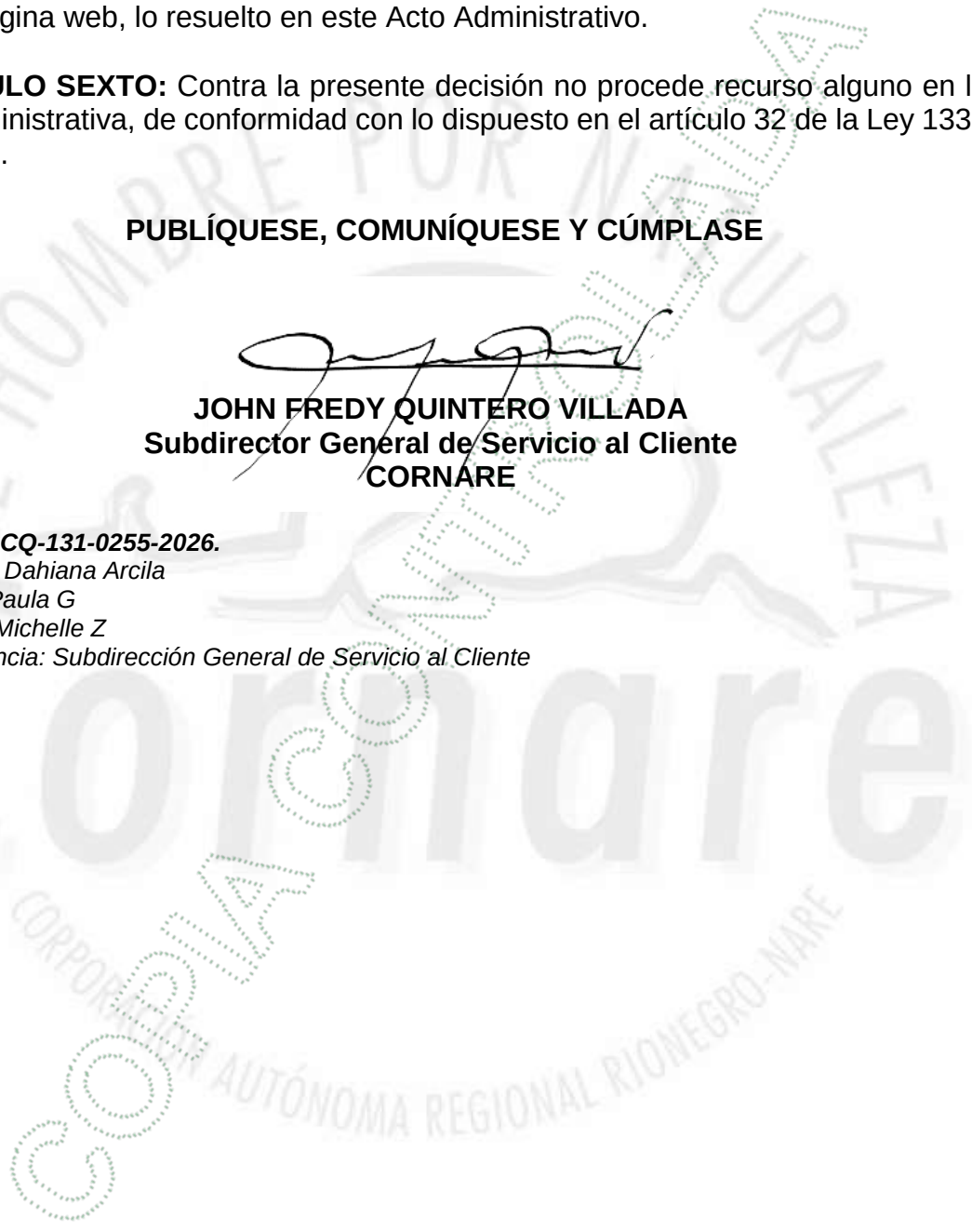
Queja: SCQ-131-0255-2026.

Proyectó: Dahiana Arcila

Aprobó: Paula G

Técnico: Michelle Z

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/05/2026

Hora: 01:31 PM

No. Consulta: 814650585

No. Matricula Inmobiliaria: 018-109238

Referencia Catastral: 056970001000000070176000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-05-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 337 DEL 1975-05-05 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$45.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ GOMEZ MARIA TERESA CC 22077857

DE: JIMENEZ GOMEZ FRANCISCO LUIS

A: BERRIO VELILLA ALFONSO CC 8213453 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-08-2007 Radicación: 2007-018-6-6372

Doc: ESCRITURA 3867 DEL 2007-06-15 00:00:00 NOTARIA 29 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES CON OTRO (FALSA TRADICION) (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERRIO VASQUEZ CLARA DEL SOCORRO CC 32403261

A: BERRIO VASQUEZ MARIA VICTORIA CC 32492064 I

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 25-08-2008 Radicación: 2008-018-6-7107

Doc: ESCRITURA 4120 DEL 2008-07-18 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$46.902.569

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HIJUELAS 1 Y 2. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ MESA MARIA DOLLY CC 21357154

DE: BERRIO VELILLA ALFONSO CC 8213453

A: BERRIO VASQUEZ LUIS ALFONSO CC 8281983 X

A: BERRIO VASQUEZ JAIME ALBERTO CC 8302625 X

A: BERRIO VASQUEZ MARIA VICTORIA CC 32492064 X

A: BERRIO VASQUEZ MARTHA ELENA CC 43518625 X

A: BERRIO VASQUEZ JUAN GUILLERMO CC 70038773 X

A: BERRIO VASQUEZ HORACIO CC 70056098 X

A: BERRIO VASQUEZ CARLOS MARIO CC 70091210 X

A: BERRIO VASQUEZ GABRIEL DARIO CC 70091211 X

A: BERRIO VASQUEZ MAURICIO ENRIQUE CC 71611963 X

A: BERRIO VASQUEZ JOSE FERNANDO CC 71642384 X

A: BERRIO VASQUEZ IGNACIO JAVIER CC 8275961 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-02-2009 Radicación: 2009-018-6-1103

Doc: ESCRITURA 267 DEL 2009-02-05 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.100.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERRIO VASQUEZ JOSE FERNANDO CC 71642384

A: BERRIO VASQUEZ MARTHA ELENA CC 43518625 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-05-2015 Radicación: 2015-018-6-5182

Doc: ESCRITURA 708 DEL 2015-03-26 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERRIO VASQUEZ HORACIO CC 70056098

DE: BERRIO VASQUEZ MAURICIO ENRIQUE CC 71611963

A: BERRIO VASQUEZ MARIA VICTORIA CC 32492064 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-08-2021 Radicación: 2021-018-6-8254

Doc: ESCRITURA 952 DEL 2021-06-29 00:00:00 NOTARIA ONCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$72.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERRIO VASQUEZ CARLOS MARIO CC 70091210

DE: BERRIO VASQUEZ JUAN GUILLERMO CC 70038773

DE: BERRIO VASQUEZ IGNACIO JAVIER CC 8275961

DE: BERRIO VASQUEZ LUIS ALFONSO CC 8281983

DE: BERRIO VASQUEZ MARTHA ELENA CC 43518625

DE: BERRIO VASQUEZ GABRIEL DARIO CC 70091211

DE: BERRIO VASQUEZ JAIME ALBERTO CC 8302625

DE: BERRIO VASQUEZ MARIA VICTORIA CC 32492064

A: ESTUDIOS EMPRESARIALES S.A.S NIT. 8110071643 X

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0255-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 6ecb79a93bd943c1e140d1a58b99dd2a6b126ad6d6518ecac559b7bf008f00fb

Fecha de Carga: 28/08/2026 10:35:32

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 28/08/2026 10:35:47

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 28/8/2026, 10:35:51 a. m.